

PRECIO DE SUSCRIPCION

Dentro y fuera de la capital:  
Pesetas

Por un mes ..... 5'00  
Por tres meses ..... 15'00  
Por seis meses ..... 30'00  
Por un año ..... 60'00

Número suelto 0'75 céntimos  
mes corriente

Hasta tres meses 1'50 y fechas  
anteriores dos pesetas

BOLETIN OFICIAL



Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengán registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de UNA peseta por LINEA y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de veinte céntimos por palabra, cualquiera que sea el origen del edicto. Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengán acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Administración de Justicia

213

D. Juan de Madariaga y Bernaldo de Quiros, Magistrado, Juez de Primera Instancia del número de los de esta Villa.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidas por el Procurador don Germán Pérez Salazar, en nombre de D. Juan y D. Florencio Zarandona Larriaga; contra don Julio del Val Angulo, en cuyas actuaciones se sacan a pública subasta por término de veinte días y precio de cincuenta y siete mil ochocientas pesetas, los siguientes bienes afectos al procedimiento y especialmente hipotecados.

1.—Una heredad en Monjón Alto llamado también Manzana de 13 áreas 10 centiáreas que linda N. con Felipe Rodríguez; el título dice senda; S. Longinos Grisalena, antes herederos de Remigio García Abienzo; E. senda que el título dice Evaristo del Val y O. Victoriano García antes, hoy herederos de Filomeno Gallo.

2.—Otra en Camino Ancho, de 15 áreas 62 centiáreas, que linda por N. con herederos de José del Río; S. María García Abienzo antes Evaristo; E. camino y O. herederos de María Ortún.

3.—Otra en Rueda de 6 áreas, 55 centiáreas que linda por N. y O. herederos de Ramón Salazar, E. pasada y S. Evaristo Arnáez, antes Gervasio Herrán.

4.—Otra en Repinate de 15 áreas 72 centiáreas que linda por N. con Buenaventura Castrillo, antes Simeón Rubio S. y E. herederos de Ciriaco Gómez; y O. valladar.

5.—Otra en Palarbina, jurisdicción de Sajazarra, de fanega y media, igual a 31 áreas 44 centiáreas que linda por N. con herederos de Segundo Salazar, antes Pedro; S. Félix González, antes Ciriaco Urbina; E. valladar y O. arroyo.

6.—Otra en la Ceiraja de 20 A. 96 centiáreas que linda Norte con carretera; S. Dionisio Viza antes herederos de Rafael Ortiz de Solorzano E. Matías San Millán y Longinos Grisaleña, antes Vicente Marín; O. herederos de Filomeno Gallo, antes Matías González.

7.—Otra en Taramuza, de trece áreas veinte centiáreas, que linda por Norte con Valladar; Sur, Francisco Rodríguez, Este, Pablo Salazar y Oeste Pío Visa.

8.—Otra en Mojón Alto, de

cinco áreas veinticuatro centiáreas, que linda por Norte con herederos de Manuel Angulo; Sur, senda; Este, Eugenio González, y Oeste; Mojonera de Cihuri.

9.—Otra en Relucea, de veintisiete áreas llamada «Las Bragas», que linda por Norte con Pedro Martín, antes Manuel García; Sur, camino; Este y Oeste, Isabel García, antes herederos de Rafael Ortiz y por el Este y por el Oeste, Ramona García.

10.—Otra en Las Nogueras de diecinueve áreas y dieciséis centiáreas, que linda Norte, senda; en el título Pedro Zaitegui; Sur y Este, Valladar; en el título Venancio Conde y valladar y Oeste, herederos de Constantino Cárcamo, en el título senda.

11.—Otra en Rade Medio conocida por Almerinos de Abajo, de dieciséis áreas setenta y seis centiáreas, que linda por Norte con herederos de Rufino Serralde; Sur, herederos de Francisco González Urria; Este, Fidela Varona, antes Carlos y Oeste Juan Barrón.

12.—Otra en Vinas de Rioja, de seis áreas once centiáreas que linda por Norte con herederos de Rufino Serralde; Sur, Félix del Val; Este, José Cantabrana; y Oeste, erial y arroyo.

13.—Otra en Repinate, de sesenta y ocho áreas, sesenta centiáreas que linda por Norte con Matías Igay; Sur, herederos de Mateo Jorge; Este y Oeste, valladar.

14.—Otra en Tironcillo, dividida por el camino, de veinte áreas, noventa y seis centiáreas, que linda por Norte, con herederos de Nicolás Montoya y los de Ricardo Tejada; en el título de Ricardo Tejada; Sur los de Narciso Junquera; Este, camino; y, Oeste, herederos de Julián Montoya, antes Manuel Angulo Ballesteros.

15.—Otra en Zarzuleta, de treinta y un áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, que linda por Norte y Sur, María García Abienzo; Este, valladar y senda; Oeste, herederos de Manuel Saenz Zaitegui.

16.—Otra en Guisalza, llamada el «Picón» de dos fanegas o cuarenta y un áreas, noventa y dos centiáreas, que linda por Norte y Oeste, camino; Sur y Este, arroyos.

17.—Otra en Matabueyes, de dos fanegas o cuarenta y un áreas 92 centiáreas, que linda por Norte, con herederos de Santiago Angulo; Sur, camino, Este, arroyo; y, Oeste, herederos de Enrique Salazar.

18.—Otra en el Cerrillo de Acachuri, de cuatro fanegas, cuatro celemines y tres cuatillos, o sean ochenta y siete áreas, siete centiáreas, que linda por Norte, con herederos de Carlos Va-

rona; Sur, camino; Este, arroyo; en el título arroyo y Pedro Angulo; Oeste, cuetas.

19.—Mitad indivisa con la otra mitad para su hermano Jaime, de otra en el término del Peral, que mide una hectárea, catorce áreas ochenta y cinco centiáreas y linda por Norte, con Angel Lopez y herederos de Segundo Salazar; Sur, senda y José Malaina; Este, el mismo y una senda; Oeste, otra senda.

20.—Otra en Relenca, en la parte del cuadro grande, que linda por el Norte con carretera; Sur, Daniel Sáenz de Zaitegui; Este, el lote de Jaime del Val y Oeste, camino. Mide una hectárea, sesenta y siete áreas y treinta centiáreas.

21.—Una heredad en Acachuri, conocido con el nombre de «perdido la Mata», que fué viña de cuatro obreros y mide veintidos áreas y cinco centiáreas y linda por Norte con el mismo lote, antes Basilia Ismendia; Sur, camino que el título dice José Delgado; Daniel Arca, antes herederos de Blas Zitegui y Oeste, herederos de F. ancisco Junquera, antes doña Aurelia Ruiz.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veintidós de marzo próximo a las once horas y se previene a los licitadores: Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Caja de Depósitos o en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran el importe del avaluo; que los autos y la cartificación del Registro a que se refiere la regla y del art. 131 de la Ley Hipotecaria, estará de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado; que se entenderá que todo licitador acepta como bastanta la titulación y que las carga o gravámenes anteriores y los preferentes (si los hubiere) al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda suregado en las responsabilidades de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Bilbao a catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y siete,

El Secretario,

Anuncios Oficiales

EDICTO

88

D. Doroteo Bañuelos Palacios, Alcalde de Rodezno.

Hago Saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal

para el próximo ejercicio de 1947 queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 228 de la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, aprobada por Decreto de 25 de enero de 1946, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el artículo 229 del citado Cuerpo legal.

En Rodezno a 13 de febrero de 1947.

El Alcalde,

EDICTO

293

Don Angel Morera Sáenz, Alcalde de Badarán.

Hago Saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal para el próximo ejercicio de 1947 queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 228 de la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, aprobada por Decreto de 25 de enero de 1946, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el artículo 229 del citado Cuerpo legal.

En Badarán a 14 de febrero de 1947.

El Alcalde

EDICTO

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1947 queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días a efectos de reclamaciones.

Medrano 10 de febrero de 1947.

El Alcalde,

EDICTO

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1947 queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días a efectos de reclamaciones.

Hornos de Moncalvillo 11 de febrero de 1947.

El Alcalde.



# Ley sobre arrendamientos urbanos

31 de Diciembre de 1946

(Continuación)

gal de los servicios y suministros, viviendas de aquellos porcentajes fijos de aumento, deja al criterio del Gobierno la determinación del instante y modo en que podrán ser suspendiendo la aplicación en las exigidos, habida cuenta la esperada estabilización económica de la Nación. Y como el problema es en definitiva de coyuntura, se autoriza también al Gobierno para que, oyendo previamente al Consejo de Estado y a medida que cambie la situación de la economía patria, pueda dejarlos sin efecto o revisarlos en más o en menos; pero limitándose la subida que en su caso acuerde, por estar igualmente convencidos que muy difícilmente podrá lograrse el retorno a los índices anteriores de coste de vida.

Las precedentes consideraciones no han impedido ver el fondo de la verdadera cuestión que hoy desvela a los propietarios de esta clase de fincas y así, con la prudencia exigida por la novedad del sistema y teniendo siempre en cuenta las disponibilidades económicas del inquilino, se impone, con carácter excepcional la participación en los arrendatarios, de las viviendas y locales de negocio enclavados en aquellas en determinadas reparaciones necesarias, que minuciosamente se detallan, cuyo abono será obligatorio, y que, previas garantías inevitables, podrán ser exigidas como si de la renta se tratase. Ello, unido al aumento que se consiente en ciertos limitados casos de cambio del ocupante, contribuirá a paliar el problema que la desvalorización de la merced pactada por el arrendamiento plantea a los dueños de fincas de antigua edificación.

Por ser de todo punto necesario el excitar la construcción, se mantiene el régimen de libertad de renta para las edificaciones que considero de nueva planta la Ley de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, bien que introduciéndose equitativas modificaciones que eviten el abuso de derechos y la ilimitada alza de sus alquileres.

No se ha introducido alteración fundamental de lo establecido en orden a percibo de diferencias por la mayor contribución de la propiedad y elevación en el coste legal de servicios y suministros, como tampoco de lo recientemente legislado sobre alcance y repercusión contractual de las declaraciones de rentas.

Se reitera el derecho de exención al pago de alquileres al inquilino en situación de paro forzoso, que se hace extensivo a las cantidades acumulables a la renta en mérito a lo dispuesto en la Ley.

Con criterio exhaustivo se prescriben las causas de resolución y de suspensión de los contratos que se regulan, procurándose a este respecto el evitar soluciones de continuidad con la legislación anterior, si bien se introduce la novedad de señalar, no sólo las que son susceptibles de invocarse por el arrendador, sino por los usuarios de la casa arrendada, quienes a su amparo podrán resolver, sumariamente también, sus respectivos contratos, y aun sin hacerlo, obtener el pago de ciertas indemnizaciones que se han establecido contemplando los más habituales incumplimientos.

Se determina la jurisdicción competente, el fuero, procedimiento y recursos, recogiendo con ligeras

alteraciones recientes disposiciones del Gobierno e imponiéndose cauces procesales inspirados en los ya existentes, pues se ha huido de innovar nuestra bien meditada y eficaz legislación adjetiva, sin apartarse de este criterio más que cuando resulta absolutamente necesario por ausencia del precedente, como aconteció en el recurso de «injusticia notoria» que se establece ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, merced al cual, con economía de trámites y de costas, se aspira a obtener uniformidad en las dos disposiciones. Y si bien sería justo no reconocer que las leyes interpretadas de la Ley.

En las Bases adicional y transitoria se regulan aquellos casos que merecen consideración especial y se abordan y resuelven problemas que son consecuencia de situaciones de hecho cuyo desconocimiento o falta de reglamentación provocaría conflictos de gravedad insospechada. Y así se abre un paréntesis que evite desahucios en masa por subarriendos que, aunque no expresamente consentidos por el dueño, fueron tolerados, por lo menos de seis meses precisamente anteriores a la pública discusión de esta Ley, protegiéndose tanto al subarrendatario actual como a los familiares que, por su muerte, continúan en el subarriendo y confiriendo a ambos el beneficio de prórroga: pero imponiéndose al subarrendador el abono de un justo sobreprecio y limitando el subarriendo de este modo producido hasta el cambio de la persona del subarrendatario o de sus continuadores; todo ello sin perjuicio de otros mayores derechos que se confieren al arrendador que no reclama el pago de aquel sobreprecio. Se hace el acoplamiento a las situaciones jurídicas que esta Ley crea de aquellos contratos que, comprendidos en ella, nacieron y vivieron al amparo de normas legales anteriores; se amplian los plazos de preaviso para la ocupación de la única vivienda que en la finca pertenece al arrendador y que la reclama para sí, sus ascendientes o descendientes y se señala la irretroactividad de lo dispuesto en aquellas Bases en las que se creyó necesario puntualizarla expresamente. Se anulan cuantos requerimientos hayan podido hacerse con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley para negar la prórroga del contrato al amparo de la legislación que se deroga, y queda reglamentado el enlace entre los procedimientos incoados conforme a ella y los que establece la Base XII. Se exige la autorización gubernativa previa para la ejecución de ciertas obras que obligue a desalojar viviendas, y a su amparo se fomenta la supresión del actual sistema que tiende a dividir a los inquilinos en barriadas de clase. Se regula la renta exigible en los contratos que por las excepciones determinadas en la Base adicional, quedan total o parcialmente incluidos en la presente Ley, y se previenen las normas a que ha de sujetarse el acoplamiento de los inquilinos o arrendatarios de los inmuebles siniestrados a consecuencia de nuestra guerra de Liberación o por otra causa de fuerza mayor cuya reconstrucción no hubiere terminado. Se faculta expresamente a los Gobernadores civiles para imponer suspensiones o aplazamientos cuando, aun por causas de expropiación sea necesario de-

moler fincas destinadas a viviendas. Queda prohibido para en lo sucesivo, y salvo limitadísimas excepciones, la alteración del natural destino que debè darse a las viviendas, otorgándose a sus anteriores inquilinos el derecho de volver a ellas cuando sea quebrantada esta prohibición. Se autorizan ciertas medidas—que en definitiva resultan conservadoras, pues que reglamentan las que en determinados momentos y por razones de necesidad serían posiblemente impuestas—para que, si las circunstancias lo aconsejan, pueda acordar el Gobierno, en todo o en parte del territorio nacional, el alquiler obligatorio de las viviendas que se hallaren desocupadas o instar el desahucio por causa de necesidad social de aquellas otras en las que, sin mediar causa justa, se incumpla la finalidad primordial de servir de casa-habitación, para la cual fueron construidas; pero exigiendo siempre las debidas garantías para que el derecho del propietario, o en su caso del inquilino, no quede en ningún momento desconocido. Se establece un amplio plazo de conocimiento de la Ley, sin que en tanto rijan más que aquellos preceptos que se considera necesario entren inmediatamente en vigor para evitar perturbadoras especulaciones, y exigese la más amplia divulgación antes de su plena vigencia, lo que tendrá lugar a la que habrá de insertarse en el «Boletín Oficial del Estado» dentro de los noventa días de la promulgación de aquella. Se faculta, por último, al Gobierno a dictar por Decreto las disposiciones necesarias para la mejor ejecución de sus preceptos y para corregir, en la misma forma, previo informe de las Cortes Españolas, cualquier error o antinomia que se aprecie en su aplicación.

En suma, conjugando los preceptos de la Ley con acciones ejecutables en plazos breves y de rápida tramitación, pero que de fracasar llevan implícita inexorablemente la condena en costas, se descansa en la confianza de ver deslizadas con mayor claridad y menor acritud las relaciones entre propietarios y arrendatarios, transcurrida que sea la etapa de acoplamiento a las situaciones jurídicas que impone.

Cierto que el texto elaborado no resuelve el angustioso problema de escasez de viviendas que se padece en nuestra Patria, como en el resto del mundo. Para ello sería necesario edificar a ritmo acelerado, en lo que intervienen factores ajenos en absoluto a una Ley reguladora de la relación arrendaticia urbana, que sólo indirectamente y cumpliendo la finalidad primordial de llevar la tranquilidad a las partes intervinientes en los contratos que reglamenta, puede coadyuvar al logro de tan transcendental objetivo.

Por último, debe tenerse presente que la Ley se inspira en directrices de equidad y de justicia social, desentendiéndose, por tanto, de lo que pudiera convenir a particulares intereses, que inflexiblemente quedan supeditados al bienestar de la comunidad nacional.

Y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas,

DISPONGO:

Artículo único.— Se autoriza al

Ministro de Justicia para que, dentro de los noventa días de su promulgación, publique en el «Boletín del Estado», en forma articulada, la siguiente Ley de los Arrendamientos urbanos:

## BASE PRIMERA

**Ambito de aplicación de la Ley, clases y características de los contratos que regula**

1) El arrendamiento que regula esta Ley es el de fincas urbanas y comprende el de viviendas o inquilinato y el de «locales de negocio», refiriéndose esta última denominación a los contratos de arriendo que recaigan sobre aquellas otras edificaciones habitables cuyo destino primordial no sea la vivienda, sino el de ejercerse en ellas, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o de enseñanza con fin lucrativo.

Regula asimismo los subarriendos y cesiones de vivienda y de locales de negocio, así como el arrendamiento de viviendas amuebladas.

2) Quedan excluidos de la presente Ley y se regirá por lo pactado y por lo establecido con carácter necesario en el Código civil, o en la legislación foral, en su caso, y en las Leyes procesales comunes, los arrendamientos, cesiones y subarriendos de viviendas o locales de negocio, con o sin muebles, de fincas situadas en lugares en que el arrendatario no tenga su residencia habitual y limitados a la temporada de verano o a cualquier otra.

3) Asimismo quedan excluidos de esta Ley y se atemperarán a lo dispuesto en la vigente legislación sobre arrendamientos rústicos aquellos contratos en que, arrendándose una finca con casa-habitación, sea el aprovechamiento del predio con que cuente la finalidad primordial del arriendo. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el objeto principal del arrendamiento es la explotación del predio cuando la contribución territorial de la finca por rústica sea superior a la urbana.

4) El contrato de inquilinato no perderá su carácter por la circunstancia de que el inquilino, su cónyuge o pariente de uno u otro hasta el tercer grado, que con cualquiera de ellos conviva ejerzan en la vivienda o en sus dependencias una profesión, función pública o pequeña industria doméstica, aunque sea objeto de tributación.

5) Los locales ocupados por dependencias del Estado, Provincia, Municipio u otras Corporaciones de Derecho público serán reputados como viviendas a los efectos de esta Ley.

También se estimará así los que ocupen entidades benéficas, Asociaciones piadosas y, en general, cualquier otra que no persiga lucro.

6) El contrato de arrendamiento de local de negocio no perderá su carácter por la circunstancia de que el arrendatario, su familia o personas que trabajen a su servicio tengan en él su vivienda.

7) El local destinado a mero escritorio u oficina no se reputará de negocio, sino vivienda, aunque su inquilino se vaya de él para ejercer actividad de comercio, industria o de enseñanza con fin lucrativo, pero cuando interiormente se comunique con otro ocupado por el

(Continuará)